

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley modificando los artículos que se indican de la vigente ley Orgánica del Consejo de Estado.—Páginas 1186 y 1187.

Otro ídem íd. el artículo 2.º del Real decreto de 12 del actual sobre concesión de préstamos con garantía de trigos.—Página 1187.

Real decreto relativo a la conservación y entrega de efectos y bienes pertenecientes a personas fallecidas en las Colonias españolas del Africa Occidental.—Páginas 1187 y 1188.

Otro declarando mal formada y no ha lugar a decidir la competencia suscitada entre el Alcalde de Villafranca de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro.—Página 1189 y 1190.

Otro ídem mal formado el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.—Páginas 1190 y 1191.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Sahagún.—Páginas 1191 a 1193.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Huesca y el Juez de instrucción de Fraga.—Páginas 1193 y 1194.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras del ferrocarril de Cuenca a Utiel.—Página 1194.

Otro ídem íd. las del ferrocarril de Soria a Castejón.—Páginas 1194 y 1195.

Otro ídem íd. las de explanación y fábrica de los trozos primero, segundo y tercero de la sección de Jerez a Villamartín, del ferrocarril de Jerez a Villamartín-Olvera a la Sierra.—Página 1195.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo continúe don Nemesio López Solás en la situación de supernumerario en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Ingenieros Geógrafos.—Página 1195.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Polo Alonso, Topógrafo Ayudante.—Página 1195.

Otras ídem la separación temporal del servicio, y declarándoles en situación de supernumerarios, a D. Javier Bordiu y Prat y a D. José María Marchesi y Sociats, Ingenieros Geógrafos.—Página 1196.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Ricardo Regato y Crespo, Topógrafo Ayudante.—Página 1196.

Otra disponiendo se corrijan algunos errores de copia padecidos en la publicación en la GACETA del día 19 el actual, de la relación de los Geómetras declarados aptos para el desempeño de su cometido.—Página 1196.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Manzanedo a favor de D. Juan Manuel Mitjans y Manzanedo, Duque de Santoña, Grande de España.—Páginas 1196 y 1197.

Otra nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Amurrio a D. Ramón

Aguirre y Ortiz de Zárate.—Página 1197.

Otra ídem para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Denia a D. Francisco Ros Martínez, que sirve igual plaza en el de Balaguer.—Página 1197.

Otra declarando jubilado a Manuel Gutiérrez Carrasco, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelaguna.—Página 1197.

Otra confiriendo en ascenso una plaza de Portero primero, con el sueldo de 4.000 pesetas, a Joaquín Hernández Martínez, Portero segundo en la Audiencia territorial de Granada, destinándole a la misma Audiencia.—Página 1197.

Ministerio de Hacienda.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones (Tarifa 1.ª)—Páginas 1197 y 1198.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo pasen en comisión del servicio al Valle de Andorra, para llevar a la práctica el servicio de organización postal del mismo, D. Fernando de la Macorra, Jefe de Administración de Correos, y D. José Martínez Sala, Oficial de primera clase de referido Cuerpo.—Página 1198.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Víctor Alonso García, Portero cuarto en la Estación de Telégrafos de Monforte.—Página 1198.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden trasladando a Gumerstn-do Pérez Gaitán, Portero segundo

del Museo Arqueológico Nacional, a servir igual cargo en la Real Academia de la Historia.—Página 1199.
Itra ídem a Tomás Ripote San Martín, Portero segundo de la Secretaría de este Ministerio, a servir el mismo cargo en la Escuela Normal Central de Maestros.—Página 1199.

Administración Central.

ACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1199.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1199.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Román González de Vergara (Guipúzcoa) de auxilio para la industria "Explotación de talleres de construcciones mecánicas y metálicas.—Página 1199.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haberse fusionado los Ayuntamientos de Berdún y Majones, de la provincia de Huesca.—Página 1200.

Anunciando haber sido nombrado don José M.^a Serrano Budia Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba).—Página 1200.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 1200.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La importante función informativa que las leyes señalan al más Alto Cuerpo Consultivo de la Nación, viene desempeñándose por él, con evidente provecho para la acción gubernativa, sobre todo desde la reforma introducida en algunos de los artículos de su ley Orgánica por Decreto-ley de 24 de Octubre de 1924.

La amplitud dada a la constitución del Consejo de Estado por el Directorio Militar ha producido resultados cada vez más dignos de estimación y aplauso; pero como por la misma actividad de la función se ofrecen necesidades de mejoramiento y detalles fáciles de subsanar, por el estudio de ellos y comprobación de la experiencia ha juzgado el Gobierno conveniente proponer a Vuestra Majestad las siguientes modificaciones de algunos de los artículos dispositivos de la referida ley Orgánica, entre ellos, la de alargar a tres años, en bien del servicio, el desempeño del cargo por los Consejeros no permanentes.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 29 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 2.º de la vigente ley Orgánica del Consejo de Estado queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 2.º El Consejo de Estado se compondrá: de los miembros del Gobierno, un Presidente, ocho ex Ministros, designados con arreglo al artículo 5.º de esta Ley; el Director general de Preparación y Campaña del Ministerio de la Guerra, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Patriarca de las Indias, un individuo de la Diputación de la Grandeza que ella designe, un Consejero de cada uno de los Consejos de Instrucción pública, Sanidad, Superior de Fomento, y dos del Trabajo, correspondientes al elemento patronal y al obrero, que sus respectivos Presidentes designen; un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, del mismo modo propuesto; el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y cinco Consejeros nombrados por el Rey, con sujeción a las prescripciones de la Ley. Estos cinco últimos Consejeros formarán la Comisión permanente. Todos estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de excelencia. Habrá también el número necesario de funcionarios y empleados subalternos.

El artículo 5.º quedará redactado en la forma siguiente y empezará

a regir en Octubre de 1927, entendiéndose hasta tal fecha prorrogada la actual constitución del Pleno:

Artículo 5.º Los Consejeros no permanentes que han de formar parte del pleno desempeñarán sus cargos durante tres años, al cabo de los cuales, en el mes de Octubre se hará la renovación; en cuanto a los ex Ministros, por el procedimiento hasta ahora establecido, y en cuanto a los demás, por el que en este mismo artículo se establece. Los servicios que presten les serán de abono en sus carreras y podrán desempeñarlos sin limitación de edad. Tendrán obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido o que se relacionen directa o indirectamente con Empresas o entidades en cuya administración o dirección tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores o representantes de sus intereses o meros ejecutores de los acuerdos de sus Gerentes.

Para la provisión de las plazas de ex Ministros se formarán ocho listas, una por cada Ministerio, excepto los de Instrucción y Trabajo, que se incluirán en una sola, comprendiendo en ellas a todos los que hayan sido Ministros de la Corona, por el orden de su antigüedad en el cargo e ingresando sucesivamente en las mismas, en el lugar que les corresponda, los que vayan cesando como Ministros. Los ex Ministros de Abastecimientos y de Agricultura se distribuirán alternativamente en las listas respectivas de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, guardando el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en cada una de las listas.

Cuando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, apareciere inscrita en varias listas, consumirá su turno por la lista en que primero le correspondiere

actuar como Consejero, y en lo sucesivo se registrará su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

En caso de vacante por excusa o defunción la ocupará el que siga en su lista, terminando su comisión el día que hubiera terminado la suya el sustituido. Los ex Ministros salientes no podrán volver a desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto no obstante, los que no hubieren completado, por lo menos, un año en su comisión, tendrán derecho preferente a ocupar, por una sola vez, las vacantes que durante un trienio puedan ocurrir en sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación trienal.

El artículo 6.º será sustituido por el siguiente:

"Artículo 6.º Los cinco Consejeros permanentes serán siempre personas que estén o hayan estado comprendidas en las categorías que se indican a continuación: Tres de ellos en las enunciadas en el artículo 4.º, que determina las requeridas para ocupar la presidencia. El cuarto podrá ser designado entre personas que hayan desempeñado o ejercido en propiedad, durante dos años por lo menos, los empleos que siguen: 1.º, Consejero de Estado o Fiscal del mismo Alto Cuerpo; 2.º, Magistrado o Fiscal del Tribunal Supremo; 3.º, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina; 4.º, Ministro o Fiscal del Tribunal de Cuentas o del Supremo de la Hacienda pública; 5.º, Ministro o Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo; 6.º, Presidente de la Audiencia territorial de Madrid. Y el quinto, deberá pertenecer al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, en ejercicio, con el carácter de Secretario general del mismo, o Mayor de Sección y con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y veinticinco años de servicios efectivos como tal Oficial Letrado.

Dichos cinco Consejeros compondrán la Comisión permanente y de entre ellos designará el Gobierno el Presidente, para que ejerza las funciones de tal durante el plazo que desempeñe la presidencia con los derechos, funciones y honores inherentes a la misma, el cual volverá a ocupar plaza de Consejero permanente al ser sustituido en aquélla."

Artículo 2.º Se entenderán igualmente modificados los artículos del Reglamento en que se reflejen las variaciones introducidas en la ley Orgánica.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Atento el Gobierno a cuantas peticiones, correctas y razonadas, le son hechas, no puede desoir los ruegos que con motivo del Real decreto de 12 del actual sobre concesión de préstamos, con garantía de trigos, le han dirigido numerosos agricultores y representaciones agrícolas.

En dichas peticiones, luego de aplaudir la labor tutelar del Estado al disponer que los expresados préstamos puedan efectuarse desde 1.º de Julio del corriente año, se hace presente la necesidad de recursos sentida por los labradores para hacer frente a los más perentorios gastos requeridos por una recolección ya muy próxima, solicitando para ello una más pronta aplicación de los citados préstamos.

El Gobierno, en el deseo de dar cuantas facilidades estén en su mano para favorecer el desarrollo de la agricultura, y atento, en todo momento, por interés del labrador y del consumidor, a sostener, haciéndolo factible, la tasa mínima fijada para el trigo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto-ley.

Madrid, 29 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Mayo del corriente año autorizando al Ministerio de Fomento para que, por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se concedan préstamos a los agricultores, con garantía de trigos, en el sentido de que las peticiones y concesiones de dichos préstamos puedan haberse desde 1.º de Junio del corriente año hasta 31 de Octubre próximo, o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al lí-

mite máximo de veinticinco millones de pesetas.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La práctica demuestra la conveniencia y oportunidad de la Real orden de 15 de Abril de 1918 y demás disposiciones complementarias que regulan la conservación y entrega de efectos y bienes pertenecientes a personas fallecidas en las Colonias españolas del Africa occidental; mas la necesidad sentida de unificar aquellas disposiciones y de recoger enseñanzas puestas en evidencia al ejecutarlas, han movido al Presidente que suscribe, de conformidad con los informes de la Dirección general y Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias y con el Consejo de Ministros, a elevar a conocimiento y aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ocurrida en la Colonia la defunción, sin testamento, de una persona, cualquiera que sea su condición y nacionalidad, sin que vivan en su compañía herederos llamados por la ley en caso de sucesión intestada, se prevendrá por el Juzgado el abintestato, sin exacción de costas de ninguna clase y por ningún concepto, limitándose esta prevención a practicar las diligencias necesarias:

a) Para disponer el entierro del cadáver; y

b) Para la formación del inventario, seguridad y custodia de los bienes y efectos relictos dejados en la Colonia por el tiempo prudencial necesario, hasta remitirlos a la Dirección general de Marruecos y Colonias, con copia de las actuaciones correspondientes para su entrega a los que aparezcan legítimos herederos. Estas mismas diligencias se practicarán en caso de encontrarse testamento, si no residiesen en la Colonia los instituidos herederos, a los que, en su caso,

se remitirán los bienes relictos por conducto de la citada Dirección general.

Artículo 2.º Si el fallecido fuese súbdito extranjero y hubiera en la Colonia representación diplomática, consular u oficial del país de su nacionalidad, o se tratase de súbdito sometido al protectorado de una nación representada en la Colonia, se entregarán a dicha representación los bienes y efectos, con copia de las diligencias, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuando el fallecido pertenezca a un país no representado directamente, pero cuyos asuntos lleve una nación amiga del mismo, a ésta se hará la entrega prescrita en el artículo 2.º Esta entrega comprenderá los bienes muebles, quedando en suspenso la de los inmuebles y bajo administración judicial los sitios en la Colonia, hasta tanto que el que aparezca heredero pueda formular la renuncia expresa a que se contrae la disposición 8.ª del Reglamento sobre régimen de aquella propiedad de 16 de Enero de 1905.

Artículo 4.º En el caso de que el fallecido fuese extranjero y no exista representación alguna de su país, quedará al criterio del Gobernador general aplicar las reglas que estime de equidad, atemperándose a lo ya expuesto en los artículos anteriores, y consultará el caso a la Dirección general de Marruecos y Colonias cuando existan en la herencia bienes inmuebles o explotaciones agrícolas o industriales o el valor de las mismas exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 5.º En la prevención del abintestato se procederá por el Juzgado en la forma siguiente:

a) En relación a la naturaleza de los bienes, se procederá a la destrucción de la ropa de uso personal si así se estima conveniente para la salud pública; a la venta de los muebles y enajenación de los efectos mercantiles y de uso personal, libros y papeles y a poner en administración los bienes inmuebles y explotaciones industriales o agrícolas. No se procederá en ningún caso a la venta de aquellos bienes respecto de los cuales haya prohibido el testador su enajenación, salvo que existan razones de salubridad pública para proceder en contrario.

b). Se valorará en conjunto la cuantía del haber hereditario, sin auxilio de peritos, salvo en el caso de que su cuantía esté en proporción con el gasto que suponga esta diligencia.

c) El metálico se cursará como

operación de Tesorería, canjeándose en cuenta su importe y remitiendo a la Dirección general de Marruecos y Colonias la equivalente carta de pago, para que la Tesorería Central constituya el depósito a favor de los herederos.

d) Los demás efectos se remitirán por el Gobierno de la Colonia en línea regular de vapores y ferrocarril, por la tarifa más económica, hasta Madrid.

e) Del expediente se dará vista a la Administración principal de Hacienda de la Colonia para que se califique, liquide y deduzcan del haber hereditario las cantidades necesarias para pago de los impuestos que correspondan.

Artículo 6.º Si el fallecido fuese español y sus presuntos herederos no existieren en la Metrópoli, se anunciará el fallecimiento en la GACETA DE MADRID, y caso de que fuera conocido el último domicilio del causante, se comunicará el hecho a la primera autoridad local de dicho punto para que haga llegar la noticia a los interesados.

Artículo 7.º Personado en la Dirección general de Marruecos y Colonias, el que se crea con derecho a la entrega de los bienes de la herencia se seguirán para efectuar la expresada entrega las reglas siguientes:

a) Cuando la cuantía del haber hereditario exceda de cinco mil pesetas, se hará la entrega únicamente a quien justifique por auto judicial su condición de heredero.

b) Cuando el haber hereditario no rebase la cifra anterior y no exista heredero que acredite por testamento o por auto judicial su calidad de heredero, se practicará una información ante la autoridad local del último domicilio del causante, en la que declararán dos testigos que paguen cuota no inferior a la media de contribución industrial, acerca del hecho de ser el que solicite la herencia el más próximo heredero conocido del causante, y en cuya información dictaminará aquella autoridad, haciéndose la entrega, si procede.

c) Cuando el haber de la sucesión no llegue a la cifra de 250 pesetas, se autorizará la entrega de los bienes sin necesidad de practicar la información a que se refiere el párrafo anterior al que acredite su calidad de cónyuge, ascendiente o descendiente del causante.

d) La entrega de los bienes se efectuará en todo caso a quien corresponda, con deducción de los

gastos a que ascienda el transporte terrestre y marítimo de los mismos. Esta entrega, que no tendrá carácter de resolución judicial, se limitará a poner en posesión de hecho a los que aparezcan con título para ello, según las reglas establecidas, pero sin que por dicha concesión o entrega se establezca a favor suyo resolución alguna en cuanto a las reclamaciones que terceras personas pudieran hacer si se creyesen con derecho a ello, entablando la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios. Si el presunto o los presuntos herederos no se pudiesen de acuerdo sobre el reparto de los bienes de la herencia o surgiese cualquier cuestión litigiosa, la Dirección general de Marruecos y Colonias se abstendrá de hacer entrega alguna de bienes y los remitirá seguidamente, en unión de las actuaciones instruidas, al Juzgado que corresponda. Transcurridos seis meses desde la fecha del anuncio del fallecimiento en los periódicos oficiales sin que se haya presentado persona alguna reclamando la entrega de los bienes, o desde que se hubiere desestimado la última reclamación presentada, se iniciará el procedimiento para la declaración de herederos abintestato a favor del Estado con sujeción a los trámites que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos anteriores serán aplicables a los expedientes de esta clase de bienes que figuren pendientes de resolución en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Segunda. Una vez declarado el derecho del Estado a los bienes de las herencias actualmente vacantes, se procederá por la Administración Colonial a la enajenación de los bienes inmuebles, muebles y efectos que existan en cada herencia, remitiendo todo el producto, así como el metálico relictos, a la Dirección general de Marruecos y Colonias para aplicar su importe a obras de beneficencia en la Colonia, y especialmente al mejoramiento de sus Hospitales.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Villafranca de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Septiembre de 1925, doña Marina Pérez y Pérez, viuda de D. Juan Antonio Díaz García, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad anónima "La Eléctrica de la Vega de Armijo", exponiendo los hechos siguientes: Que la demandante habita y es dueña de la casa número 1 de la calle de Carrillos, del pueblo de Villafranca, finca que durante toda su vida viene poseyendo; que el día 14 de Agosto anterior, la Sociedad demandada comenzó a construir un edificio delante de la citada casa y por su lado izquierdo, en un solar adosado por el vértice de una de sus caras al muro foral de aquélla, con el cual forma un ángulo agudo; que como la nueva edificación arranca del marco izquierdo de una ventana del piso bajo de la casa de doña Marina, priva de vistas a esta finca; que al subir la fachada del frente adosado al muro de la casa, han quitado el alero del tejado formado por dos series de ladrillos superpuestos, sobre los que se apoyan las canales, en una extensión aproximada de dos metros, para continuar la línea del edificio nuevo, que lleva más altura que la finca de la demandante; que el espacio triangular que quedaba vacío al llegar la edificación a la altura de la parte superior del muro foral de la casa, se ha cubierto con un piso de ladrillo que apoya en dicho muro; que el vértice de uno de los lados del nuevo edificio, al elevarse sobre el expresado muro, deja la línea vertical que lleva y adentrándose sobre la vertical de aquél, se ensancha y sube por encima de su vuelo, constituyendo una limitación en los derechos de la finca de la demandante, que no podría elevarse sin tropezar con aquel obstáculo; y que al realizar los trabajos, penetraron los obreros en el tejado de la casa de la demandante sin permiso y levantando algunas tejas, y han apoyado tabloneros en el muro para formar el andamiaje, ocasionando algunos deterioros.

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto, y aclarando que la parte actora sea inmediatamente repuesta en la posesión

total de la casa, demoliendo la demandada el ángulo del nuevo edificio que se alza sobre el ancho del muro foral de aquélla, y condenando a la Compañía al pago de costas, daños y perjuicios.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, conforme a las peticiones de la demanda, apelada esta resolución por la Sociedad demandada y antes que por el Juzgado se decidiera sobre la admisión del recurso interpuesto, el Alcalde de Villafranca de Córdoba, autorizado por el Pleno del Ayuntamiento, previo informe favorable del Abogado del Estado y utilizando el derecho que a dichas Autoridades municipales concede el artículo 77 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, requirió a aquél de inhibición, exponiendo que, por acuerdo de la Comisión municipal permanente, rectificado por el Pleno, se autorizó a la Sociedad "La Eléctrica de la Vega de Armijo" para construir una caseta de transformación de energía eléctrica en el ángulo que forman las casas números 1 y 3 de la calle de Carrillos, de aquella población, y fundándose en que construida la caseta a virtud de autorización concedida por el Ayuntamiento, como asunto de su exclusiva competencia, a tenor de lo dispuesto en los casos 7.º y 22 del artículo 150 del Estatuto municipal, no podía el Juzgado admitir el interdicto promovido, por prohibirlo el 259 del citado Estatuto, que de manera clara y terminante dispone que los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, ya que contra ellas y, por consiguiente, contra los actos necesarios para su ejecución y cumplimiento, no cabe otro recurso que el Contencioso-administrativo, a que se refiere el artículo 253 o aquel otro que prescribe y regula el 257 del expresado Cuerpo legal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que refiriéndose la autorización concedida por el Ayuntamiento a la Sociedad demandada a la edificación de una caseta para la transformación de energía eléctrica en el ángulo formado por las casas números 1 y 3 de la calle de Carrillos y en modo alguno a que dicha Sociedad al ejecutar su obra estableciese servidumbres y gravase propiedades particulares, es indudable que el conocimiento de las cuestiones que entre éstos y la Compañía concesionaria puedan

surgir, son de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial, puesto que para que lo fueran de la administrativa sería preciso que ésta hubiera obrado dentro del círculo de sus atribuciones y hubiera lesionado derechos de particulares, y en el caso actual, sólo la Compañía fué la perturbadora de aquellos derechos, por lo cual contra ella se dirige el procedimiento, por haber realizado los actos de despojo a que la ley se refiere.

Que el Alcalde de Villafranca de Córdoba, sin oír de nuevo al Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el número 12 de la Real orden dictada con carácter general de 6 de Abril de 1925, que dice: "El dictamen del Abogado del Estado, que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistirse de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate. La notoria temeridad a que alude el artículo 84 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuese desfavorable, alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde si por sí adoptó la resolución, o a la Corporación, si sometido a su examen el asunto acuerda insistir contra lo informado por dicha representación del Estado.

Considerando: 1.º Que en la presente contienda jurisdiccional, promovida por el Alcalde de Villafranca de Córdoba al Juez de primera instancia de Montoro, con motivo de interdicto de recobrar promovido por doña Marina Pérez y Pérez, viuda de Díaz García, contra la Sociedad anónima "La Eléctrica de la Vega de Armijo", la expresada Autoridad municipal insistió en la competencia, adoptando por sí sólo esta resolución, sin haber oído nuevamente al Abogado del Estado, faltando con ello a lo expresamente dispuesto en el número 12 de la Real orden circular de 6 de Abril de 1925, complementaria en este punto del artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal, por el que se transfiere a los Abogados del Estado la función consultiva que en las contiendas jurisdiccionales encomendaba a la

Comisiones provinciales el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula su tramitación; y

2.º Que la expresada falta cometida por la citada Autoridad municipal constituye un vicio en la sustanciación de esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo, con el siguiente perjuicio del interés público, por el carácter que estas contiendas revisten, y del particular de los litigantes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANÉJA.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, del cual resulta:

Que el Procurador D. Lucio Recio, en nombre y representación de la Junta administrativa de San Félix de Torio, formuló ante la referida Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid escrito promoviendo expediente de recurso de queja contra la resolución dictada por el Gobernador civil de León, de fecha 31 de Julio de 1925, fundándose en los siguientes hechos: que en 9 de Marzo del mismo año, la Junta administrativa de Palazuelo de Torio presentó demanda ante el Juez de primera instancia de León contra el pueblo de San Félix de Torio sobre la propiedad de unas aguas; que seguido el juicio, fué fallado el 28 de Julio, absolviendo de la demanda a su representado; que contra la sentencia se interpuso por la parte actora recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la referida Audiencia, que en la actualidad se hallaba en tramitación; que antes de dictarse el fallo, la parte demandante promovió expediente ante el Gobernador de León, dictando éste la resolución que motiva el presente recurso sin oír la recurrente y en términos diametralmente opuestos al fallo expresado de la jurisdicción ordinaria; que con tales hechos se ha creado un conflicto de jurisdicciones, en el que resulta notoria la intromisión de la gubernativa en la esfera propia de la ordinaria; porque, en términos genéricos, esta última es la ha-

mada a resolver la controversia, según lo preceptuado en los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, 254, 255 y 256 de la ley vigente de Aguas, y fué reconocida la competencia por la propia parte actora al presentar la demanda en consonancia con los artículos 56, 58 y 540, y párrafo segundo del 548 de la referida ley Procesal; y que aun cuando su defendido tenía interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo gubernativo, como tal recurso pudiera no prevalecer, a fin de evitar el que el fallo dejase de cumplirse tratando de entorpecer la acción de los Tribunales ordinarios, procedía, y al efecto aplicaba, a la Sala que teniendo por representado el escrito y los documentos de que se hará mérito, se sirva tener por promovido el expediente del artículo 119 de la ley de Enjuiciamiento civil, y previo informe del Ministerio fiscal, recurrir en queja al Gobierno de S. M., para que acuerde en definitiva ordenar al Gobernador civil de León que se abstenga de intervenir en la controversia habida entre las Juntas administrativas de Palazuelo y San Félix de Torio sobre propiedad de las aguas, a que se refieren los procedimientos judicial y administrativo indicados, por ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Se acompaña al escrito una certificación expedida el 14 de Diciembre de 1925 por el Secretario accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de León; una copia del escrito presentado ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valladolid por la representación de la Junta administrativa de Palazuelo de Torio en el juicio expresado, pidiendo la unión a los autos del mencionado acuerdo y copia de la sentencia recaída en primera instancia en el juicio reseñado.

Que pasado el expediente de recurso de queja a los efectos del artículo 122 de la ley de Enjuiciamiento civil al Ministerio fiscal, éste emite su informe exponiendo en él literalmente "que encuentra bien promovido el expediente de recurso de queja y entiende que por las razones que se consignan en el escrito presentado por el Procurador Recio, debe la Sala elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja reclamado contra la invasión del Gobernador de León, en lo que es jurisdicción y atribuciones exclusivas de la jurisdicción ordinaria".

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid acordó aceptar en todas sus partes el informe fiscal

y que se eleve el recurso de queja al Gobierno de S. M. para que resuelva el conflicto planteado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, en su informe, expone sustancialmente que la circunstancia de encontrarse la competencia entablada por él al Juzgado de primera instancia de Sahagún pendiente de resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, le impedía hacer apreciaciones que han de ser objeto de la justa y acertada resolución de la Superioridad; que ignora y, por tanto, no puede rebatir las razones, alegaciones y motivos en que puede fundarse el recurso de queja y ese desconocimiento del mismo, así como ese informe del Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid, que no aduce razón, hecho ni fundamento alguno, limitándose a hacer suyos de una manera o forma anódina los alegados por el interesado en su escrito interponiendo tal queja, le imposibilitaban de toda posible contestación; que somete a la consideración de la Superioridad la rara circunstancia de que el Fiscal, que conoce personalmente, por su cargo e intervención, que la cuestión de competencia está en trámite y sin resolver por el Consejo de Ministros, haya dado acogida al recurso de queja cuando la constante legislación y resolución en esa materia tiene sancionado que interpuestos recursos de competencia y queja, debe tener preferencia la sustanciación de la competencia, y respecto al examen y sustanciación de la queja sólo tendrá lugar en el caso de decidirse la competencia a favor de la Autoridad judicial, y que "sólo son procedentes los recursos de queja cuando ha sufrido merma la jurisdicción ordinaria por efecto de excesos o invasiones de la Administración, no cuando se trate con ellos de garantir derechos de particulares a los cuales conceden otros medios las disposiciones administrativas y judiciales para la defensa de los que estimen corresponderles" y que si ha habido infracción legal e invasión de atribuciones por parte del Gobierno civil, ya lo sancionará y determinará el Consejo de Ministros al resolver la competencia.

Visto el artículo 122 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que "las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes a que se refiere el artículo que antecede o en vista de lo que ante ellas se haya comenzado a ins-

truido y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio Fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen"; y

Visto el artículo 123 del referido Cuerpo legal, que establece:

"En vista del dictamen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias o la del Tribunal Supremo, en su caso, si debe o no elevarse el recurso de queja. Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, a no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna."

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, por estimar que el Gobernador de León, al resolver en 31 de Julio de 1925 en sentido contrario al fallo dictado por el Juez de primera instancia de León en autos seguidos por las Juntas administrativas de Palazuelo y San Félix de Torio sobre propiedad de ciertas aguas, había invadido la esfera propia de la jurisdicción ordinaria.

2.º Que los textos de la ley de Enjuiciamiento civil que se invocan en los vistos que regulan la tramitación de esta clase de recursos resultan en este caso incumplidos, ya que la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, al elevar el recurso de queja, no ha acompañado al mismo la exposición fundada que exige de modo imperativo el párrafo segundo del artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse limitado a declarar su conformidad con el Ministerio fiscal, y este funcionario a mostrar a su vez su conformidad con las alegaciones del recurrente, sin exponer, por tanto, ni el Fiscal ni la Sala ni texto o disposición alguna por su parte en apoyo del recurso en cuestión.

3.º Que tal omisión constituye un vicio en la sustanciación del presente recurso que impide resolverlo en cuanto al fondo.

4.º Que aun en la hipótesis de que no existiese el referido defecto, tampoco podría examinarse el asunto en tanto no se acompañe al expediente de recurso de queja los autos judiciales instruidos ante el Juzgado de primera instancia de León, seguidos entre las Juntas administrativas de los pueblos de Palazuelo y San Félix de Torio sobre propiedad de ciertas aguas, en los cuales el Juzgado de primera instancia de León dictó sentencia que

ha sido contrariada por la resolución del Gobernador de la misma provincia, que ha dado origen al presente recurso y sin que de dichos autos se dé el debido conocimiento a la Autoridad gubernativa citada para que, tanto éste al emitir previamente su informe, como el Poder moderador al decidir la contienda, puedan tener aquéllos a la vista y resolver con el debido conocimiento en definitiva lo que fuere procedente en derecho.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir mal formado el recurso de queja, que no ha lugar a decidirlo y lo acordado.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta:

Que D. José Eguiagaray Mallo, representado legalmente, formuló con fecha 27 de Julio de 1925 y ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión, fundándose en los siguientes hechos:

Que desde tiempo inmemorial existe un cauce que forma la presa llamada de Valdelaguna, por el cual corren las aguas derivadas del río Cea por el correspondiente puerto o muro sito en término de Villamol, cuyas aguas se utilizan para mover dos molinos y regar parte de la granja de Valdelaguna, formando dicha presa o cauce, con su puerto o muro, parte del todo titulado Granja de Valdelaguna; perteneciendo hoy al actor, quien adquirió esa totalidad por compraventa en 23 de Julio de 1904, de su anterior dueño, a quien había pertenecido desde el 13 de Mayo de 1884, sucediéndose uno a otros en su posesión, ya por título oneroso, ya lucrativo, desde la indicada fecha en que la adquirieron del Estado, habiendo pertenecido anteriormente al Monasterio de San Benito de Sahagún; que durante todo ese tiempo ha venido poseyendo el actor y sus antecesores, quieta y pacíficamente, el muro o puerto aludido, realizando en él cuantas obras han sido necesarias para su con-

servación, sin que jamás encontraran el menor acto obstativo a su posesión quieta y pacífica; que en la mañana del día 10 del presente año llegaron en un carro al puerto o muro aludido cuatro individuos, y valiéndose de instrumentos adecuados le destruyeron en una extensión de nueve metros, acabando de este modo con la finalidad y utilidad que tal obra pudiera tener; manifestando aquéllos, al ser requeridos por el Guarda del actor, que realizaban tales actos por orden de D. Ricardo González Cienfuegos, y dando sus nombres; que con tales hechos se ha despojado injustamente al actor de parte del muro que forma el puerto de la presa de Valdelaguna, puesto que se ha destruido y con ello de su posesión quieta y pacífica, originándole grandes perjuicios inherentes al cambio que imponía esta obra a las aguas del río Cea apresándolas.

Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que teniendo por presentada la demanda con su correspondiente copia y con los documentos que se acompañan de poder bastante y acta notarial en que se consigna ser D. Ricardo González Cienfuegos quien dió la orden para realizar el despojo al actor, se sirva admitir la información ofrecida, y resultando comprobados los dos extremos a que la misma se contrae, declarar haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión del expresado muro o puerto de la presa de Valdelaguna, de que ha sido despojado por D. Ricardo González Cienfuegos, condenando a éste a que reponga al citado puerto o muro al estado que antes tenía y en las costas y daños y perjuicios, por ser así de justicia.

Que admitida la demanda, practicada la información previa ofrecida, comprobados los extremos a que la misma se contrae, convocadas las partes al correspondiente juicio verbal, se unieron a los autos dos certificaciones: una, del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León, en la que se consigna: "Que en el folio 15 del Registro general de aprovechamientos de aguas públicas que se lleva en las oficinas correspondientes, consta, señalada con el número 123 y en virtud de providencia del Gobernador civil de la provincia, de 1.º de Agosto de 1914, una inscripción a nombre de D. Ricardo González Cienfuegos, como usuario de un apro-

vechamiento de agua de 2.400 litros por segundo, derivados del río Cea, en término municipal de San Pedro de las Dueñas, destinado, mediante un salto de 2,30 metros, a usos industriales", y por otra certificación del Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil, por ausencia del Ingeniero Jefe.

Que examinado el registro de aguas existente en esta Sección de Fomento, no aparece que D. José Eguiagaray Mallo tenga ningún aprovechamiento de aguas registrado a su nombre.

Que estando el Juzgado celebrando el juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo en un todo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición a aquél, fundándose en que las aguas de que se trata no pueden conceptuarse privadas, toda vez que, así por su origen como por el cauce por donde discurren, no reúnen los requisitos que la ley exige para que puedan tener dicho carácter, pues siendo públicas o de dominio público las continuas o discontinuas que corren por sus cauces naturales, es visto que lo son las de la presa de que se trata; y que por ello, a la Administración ha de corresponder el conocimiento del asunto, ya que a la misma está atribuida la policía de las aguas públicas, así como los cauces, riberas y zonas de servidumbre referentes a aquéllas, con arreglo al artículo 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; en que no teniendo el carácter de privadas las aguas de referencia, pues aunque discurren por la presa no pierden ese concepto cuando se destinan al movimiento de un establecimiento industrial, según preceptúa de modo terminante la orden de 13 de Abril de 1881, todas las cuestiones posesorias que se promuevan sobre las mismas no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero común, a los que sólo encomienda la ley las cuestiones sobre el dominio de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas; y que por lo expuesto, y tratándose del aprovechamiento de aguas públicas para usos industriales por el demandado y para el riego por el demandante, queda reducido el expediente a regular la posesión de las mismas, y esto no puede decidirse por los Tribunales ordinarios, según reconocen disposiciones que se invocan.

Se cita también en el requerimiento del artículo 4.º de la referida ley de Aguas y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837.

Que sustanciado el incidente, el

Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando sustancialmente:

Que la competencia se plantea por entender el demandado que la acción interdicial es improcedente en cuanto que la cosa sobre la que se pretende recobrar la posesión no puede ser aisladamente utilizable, y que sujeta al ejercicio económico posible para el actor, se halla ligada a un derecho público, por supeditación, como accesorio a un aprovechamiento de aguas de la naturaleza de este derecho, concluyendo por afirmar que la resolución recayente en el interdicto sería de influencia en el disfrute de su concesión de aguas; que jurídicamente, cosa es, como el uso corriente indica, todo lo que en la naturaleza existe sobre lo que la persona puede ejercitar su actividad de cualquier manera, convirtiéndose, cuando son corporales en bienes siempre que sean apropiables, los que, reuniendo estos caracteres tienen sustantividad propia libre del uso o destino a que se dediquen, cual ocurre con la cosa que es objeto de la posesión reclamada; que como la posesión, como hecho, significa el reconocimiento que la ley hace a la voluntad individual de retener como suya una cosa, independientemente de los actos posesorios que se deriven, y de los que de la utilización económica puedan resultar, y entraña para el legislador una presunción de propiedad, siendo, pues, el contenido de un derecho real productor de efectos jurídicos específicos; que al recaer sobre bienes que están fuera del dominio público, su protección ha de obtenerse por medio de interdicto, acción examinada a reponer el estado jurídico conocido, mediante el fallo de los Tribunales ordinarios, sin que la resolución que se dicte pueda influir en los diversos disfrutes que la cosa permita, ni prejuzgar derechos sobre aprovechamientos de aguas públicas, por cuanto que reclamada específicamente la tutela de un estado de derecho civil, solamente acerca del mismo debe discutirse, a no confundir la cosa con el uso, la posesión civil con la concesión administrativa, y el derecho con el conflicto de derechos; y en que teniendo realidad jurídica la cosa independientemente del uso o aprovechamiento a que se destina o es susceptible de destinarse, pudiendo ser la posesión un estado de derechos subjetivamente real, cuyos efectos son limitados y específicos, es procedente declarar el Juzgado su competencia para conocer de la demanda de interdicto de recobrar la posesión que dice ejercitada civilmente por ser

ajena la cuestión planteada en el escrito de la suscitada del aprovechamiento de aguas a que se refiere el demandado, cuyo aprovechamiento podrá ser objeto del litigio que corresponda.

Y que el Gobernador, de acuerdo de nuevo con lo informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1870, según el que "son públicas o de dominio público: 1.º Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio. 2.º Los ríos":

Visto el artículo 30 de la misma ley, por el que: "Son de dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada."

Visto el artículo 34 de dicha ley, con arreglo al que: "Son de dominio público: 1.º Los álveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias."

Visto el artículo 186 de la ley citada, con sujeción al cual: "Si la cantidad de agua que ha de derivarse o distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir enalzada al Ministro de Fomento."

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas a riegos u otros usos.

Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación o nueva reparación y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse a cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 226 de la mencionada ley de Aguas, que dispone: "Que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas."

Visto el artículo 254 de la ley indicada, que dispone: "Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al do-

minio de las aguas privadas y de su posesión"; y

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que determina que: "Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general."

Considerando Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador de León, con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión formulada ante el Juzgado de primera instancia de Sahagún, por D. José Eguiagaray Mállo, contra D. Ricardo González Cienfuegos, por el hecho de haber éste ordenado la destrucción de parte del muro o puerto de la presa de Valdelaguna, que el actor afirma le pertenece y por donde discurren, según la propia demanda, las aguas del río Cea, que el interdictante utiliza para mover dos molinos y para el riego de la Granja de Valdelaguna, a fin de que se le resarza a este último por el demandado de los perjuicios que se le han irrogado con la destrucción referida, por el cambio que en el régimen de las aguas del referido río se ha operado con su apresamiento, y se condene al mismo demandado a que reponga el citado muro o puerto al estado que antes tenía.

Segundo. Que tratándose, por tanto, en el interdicto de recobrar el caudal de aguas de un río destinadas a fuerza industrial y al riego, de que ha sido despojado el actor por la destrucción de parte del muro de una presa, por donde aquéllas se toman, la cuestión planteada se reduce a determinar el carácter de las aguas de cuyo aprovechamiento se trata, cuya alteración constituye el perjuicio producido por los actos que han dado motivo al interdicto, ya que de ello ha de depender que el conocimiento del asunto corresponda a una u otra de las Autoridades contendientes.

Tercero. Que viene a confirmar al Estado de la cuestión la circunstancia justificada en los autos, de que el demandado ha obtenido previamente la concesión para el aprovechamiento de las aguas del propio río Cea, con destino a usos industriales y las manifestaciones del demandado en que se apoya el Gobernador en el requerimiento, de que si aquél dio la orden

que ha motivado el interdicto fué por perjudicarle el actor en el disfrute de tal aprovechamiento, que le fué concedido por providencia del Gobernador de 1.º de Agosto de 1914, y señalado con el número 132 en el Registro correspondiente.

Cuarto. Que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y, por tanto, las cuestiones que a su posesión se refieren corresponden a la Administración con arreglo a lo establecido en el artículo 254 de la ley de Aguas, en relación con el 226 de la misma; pues el primero de dichos artículos, al declarar de la competencia de los Tribunales las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, viene a determinar la incompetencia de los mismos Tribunales para entender en lo que se refiere a la posesión de las aguas públicas y, por tanto, la competencia que para resolver acerca de ella tiene la Administración y, por consonancia con éste, el artículo 226 de la misma ley confiere a la Administración la policía de las aguas públicas y dispone que la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas; cuestiones éstas de buen orden a las que la reintegración en una posesión que se supone perturbada afecta.

Quinto. Que de prosperar la acción interdictal se llegaría al absurdo, contra lo terminantemente dispuesto en el repetido artículo 254 de la ley de Aguas, de que los Tribunales del orden civil amparaban y mantenían a un particular en la posesión de aguas públicas, cual lo son para el demandante las que pretende recobrar más o menos explícitamente con el interdicto de que se trata.

Sexto. Que a mayor abundamiento, tratándose en el interdicto de la reconstrucción de la parte del muro de presa destruido por orden del demandado para obtener mediante esto la posesión de dicho muro y con ello el caudal de aguas del río Cea, que aprovecha sin concesión alguna administrativa el actor, es visto que también por este aspecto a la Administración corresponde el conocimiento del asunto, ya que a los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 186 de la referida ley de Aguas, está atribuida la facultad de autorizar tales reconstrucciones.

Séptimo. Que, por consiguiente, bien se examine el interdicto bajo el punto de vista de los perjuicios su-

fridos por el actor en el disfrute del aprovechamiento de las aguas del río Cea, que utiliza el actor para el movimiento de dos molinos y para el riego de su finca, como consecuencia de los actos ordenados por el demandado, o bien se estudie dicho interdicto bajo el extremo referente a que reponga al actor en la posesión del muro de la presa, por las que se derivan dichas aguas, es lo cierto que a la Administración corresponde, con sujeción a lo expuesto, el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Huesca y el Juez de Instrucción de Fraga, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Abril de 1925 el Guarda jurado particular del monte Vedado, del término de Fraga, denunció ante el Juzgado municipal del mismo a Francisco Navarro Cacho, manifestando que hallándose recorriendo el monte número 149 del Catálogo de los propios de aquel término, el día 27 de Mayo anterior, al llegar a la partida denominada Vedado y sitio conocido por Plana Ciega, le había encontrado apacentando 110 cabezas de ganado lanar y ocho de cabrío, pertenecientes al vecino de Peñalba D. Ramón Navarro Suelves, en la finca de D. Rafael Sorolla, vecino de Fraga.

Que tramitado el juicio de faltas, dictada sentencia condenando al dueño del ganado y a su pastor, y apelada esta resolución, el Juzgado de instrucción de Fraga, en sentencia de 12 de Agosto de 1925, revocó la del inferior, condenando únicamente al dueño del ganado y absolviendo libremente al pastor Francisco Navarro Cacho.

Que en tal estado los autos, se recibió en el Juzgado, el día 22 del mismo mes y año, un oficio del Gobernador civil de la provincia, fechado el 21, por el que, a instancia del Ingeniero jefe del Distrito forestal y de acuerdo con la informa-

do por el Abogado del Estado, le requirió de inhibición para que dejara de conocer del asunto motivado por la denuncia de que se trata, alegando las razones que creyó pertinentes y citando las disposiciones legales que estimó oportunas.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando asimismo los razonamientos que juzgó pertinentes, y habiendo insistido el Gobernador en el requerimiento, de acuerdo con lo informado nuevamente por el Abogado del Estado, resulta de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y aquellos que sólo pendan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo:

Visto el artículo 981 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que inserto en el libro VI "Del Procedimiento para el juicio sobre faltas", dice: "Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a más recurso que el de casación por infracción de ley":

Considerando: 1.º Que el Gobernador civil de Huesca requirió al Juez de instrucción de Fraga para que se inhibiera en el conocimiento del juicio de faltas incoado por pastoreo abusivo contra Francisco Navarro Cacho y Ramón Navarro Suelves, y que en grado de apelación ante dicho Juzgado se tramitaba, cuando ya se había dictado sentencia en el expresado recurso.

2.º Que como las sentencias que se dicten en segunda instancia en los juicios de faltas no ha lugar a otro recurso que el de casación por infracción de ley, conforme al artículo 981 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es aplicable al presente caso la prohibición contenida en el número segundo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan del recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEDA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 10 de Junio de 1924 fué aprobado el proyecto de ferrocarril de Cuenca a Utiel, que ha sido incluido en el plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo próximo pasado.

Posteriormente y de acuerdo con los informes emitidos por los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, se dispuso se revisaran los precios y en su consecuencia se modificara el presupuesto de dicho proyecto.

Hecha la modificación y de acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública se han aprobado por Real orden de 27 del corriente mes el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata, redactados por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto; y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre que, además de garantizar reducción en el coste de las mismas, se ofrezcan otras ventajas de importancia, a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras del ferrocarril de Cuenca a Utiel, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de pesetas 63.624.069,66, en el que no se incluye la adquisición del material móvil y con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas redactado por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 20 de Septiembre de 1920 fué aprobado el proyecto de ferrocarril de Soria a Castañón, que ha sido incluido en el Plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo próximo pasado.

Posteriormente, y de acuerdo con los informes emitidos por los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, se dispuso se revisaran los precios y, en su consecuencia, se modificara el presupuesto de dicho proyecto.

Hecha la modificación, y de acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se han aprobado por Real orden de 27 del corriente mes el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata, redactados por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el apartado cuarto de la base séptima del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto, y como en el quinto se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre que, además de garantizar reducción en el coste de las mismas, se ofrezcan otras ventajas de

importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras del ferrocarril de Soria a Castejón, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de 32.282.656,75 pesetas, en el que no se incluye la adquisición de material móvil y con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 12 de Enero último fué aprobado, con prescripciones el proyecto de las obras de explanación y fábrica de la sección de Jerez a Villamartín del ferrocarril de Jerez a Villamartín-Olvera a la Sierra, incluido en el Plan preferente de urgente construcción, aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo próximo pasado.

Posteriormente, y de acuerdo con los informes emitidos por los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, fué declarado aprovechable el proyecto aprobado del citado ferrocarril, que comprende los trozos primero, segundo y tercero de la citada sección de Jerez a Villamartín.

Previa la intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda públi-

ca y de acuerdo con su informe, se han aprobado por Real orden de 27 del corriente mes el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata, redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto; y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre que además de garantizar reducción en el coste de las mismas se ofrezcan otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante concurso la construcción de las obras de explanación y fábrica de los trozos primero, segundo y tercero de la sección de Jerez a Villamartín del ferrocarril de Jerez a Villamartín-Olvera a la Sierra, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de 3.105.750,28 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose concedido el reingreso en el servicio activo del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Ingenieros Geógrafos, al Topógrafo Ayudante en situación de supernumerario D. Nemesio López Solás, por Real orden de 19 de Marzo próximo pasado, y una prórroga de un mes al plazo posesorio reglamentario, por Real orden de 19 de Abril anterior, y vista la instancia del citado Topógrafo, por la que solicita se le declare nuevamente en situación de supernumerario, en que se encontraba, por tener que atender a servicios de Topógrafos, a cuyo Cuerpo también pertenece y en el que está actualmente en servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer continúe D. Nemesio López Solás en la situación de supernumerario en que se encontraba en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Ingenieros Geógrafos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1926.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo Ayudante D. Fernando Polo Alonso, debiendo hacer uso de la misma en Madrid y entendiéndose su principio desde el día 10 del actual, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo Jefe Sr. D. Javier Bordfu y Prat, solicitando la separación temporal del servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle la citada separación, declarándole en situación de supernumerario, a instancia propia, en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo D. José María Marchesi y Sociats, solicitando la separación temporal del servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle la citada separación, declarándole en situación de supernumerario, a instancia propia, en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero para atender al restablecimiento de su salud al Topógrafo Ayudante D. Ricardo Regato y Crespo; debiendo hacer uso de la misma en Liérganes (Santander), y entendiéndose su principio desde el día 16 del actual, siguiente al en que termina un permiso de tres días que le fué concedido.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la relación de los Geómetras declarados aptos para el desempeño de su cometido, que se inserta en la GACETA del día 19 del corriente, en virtud de la Real orden de 8 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se corrijan dichos errores en la relación que se acompaña, publicando nuevamente íntegra la de los declarados aptos en el grupo de prácticas de Zamora, quedando anulada la de dicha provincia, que aparece en la relación primeramente citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación que se cita.

De los errores que aparecen en la relación de los Geómetras declarados aptos para el desempeño de su cometido, que se insertó en la GACETA del día 19 del corriente, en virtud de la Real orden de 8 del mismo mes, y nueva relación de los declarados aptos en el Grupo de prácticas de Zamora, que anula a de dicha provincia, que aparece en la relación citada.

Grupo de prácticas de Badajoz.

Donde dice:

D. Miguel Fernández Blasco Sánchez.

Debe decir:

D. Miguel Fernando Blasco Sánchez.

Grupo de prácticas de Guadalajara.

Donde dice:

D. Jerónimo G. López-Negrete Bionio.

Debe decir:

D. Jerónimo G. López-Negrete Bionio.

Grupo de prácticas de Palencia.

Donde dice:

D. Francisco Quintana de Diego.

Debe decir:

D. Francisco Quintano de Diego.

Donde dice:

D. Teodoro Vázquez Crespo.

Debe decir:

D. Teodorico Vázquez Crespo.

Grupo de prácticas de Salamanca.

Donde dice:

D. Luis Domingo Guifo.

Debe decir:

D. Luis Domingo Gómez Guifo.

Donde dice:

D. Pedro Jiménez Lucas

Debe decir:

D. Pedro Giménez Lucas

Donde dice:

D. José Juárez Cailla.

Debe decir:

D. José Juárez Capilla.

Grupo de prácticas de Valencia.

Donde dice:

D. Ernesto Collel Marzá.

Debe decir:

D. Ernesto Collel Marzá.

Donde dice:

D. Moisés Benedicto Redón.

Debe decir:

D. Moisés Benedito Redón.

Donde dice:

D. Vicente Mínguez Alborts.

Debe decir:

D. Vicente Minguet Albors.

Grupo de prácticas de Zamora.

D. Manuel Argemiro Villarino Garrido.

D. Marcelino Audivert Pascual.

D. Amador Bergas Buñola.

D. Diego Centeno Alvarez.

D. Luis Chacón y Suárez.

D. Isidro Chillón Salvador.

D. Enrique Díaz Atienza.

D. Rogelio Ferreras de Baños.

D. Luis Flores Moldes.

D. Francisco García Martos.

D. Julio Gonzalvo Bernard.

D. Fabriciano Hernández Prieto.

D. Saturnino Herrero Andrés.

D. Pedro Leiro Martínez.

D. Florentino Martín Rodríguez

D. Enrique Martín Ugarte.

D. Manuel Martínez González.

D. Antonio Moreno y Moreno.

D. Jesús Morgade Fontenla.

D. Luis Oterino Cid.

D. Eloy Pedrós Lozano.

D. Juan Picatoste Cereceda.

D. Leopoldo Pratz García.

D. Antonio Riera y Alvarez-Campana.

D. Antonio Ruiz Sánchez.

D. Sabino Solana Forte.

D. José Vázquez Sánchez.

El Director general, J. de Elola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término se-

ñalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Manzanedo a favor de D. Juan Manuel Mitjans y Manzanedo, Duque de Santoña, Grande de España, por defunción de su madre, doña Josefa Manzanedo e Infantas.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslado de D. Trinidad Castelo, en el Juzgado de primera instancia de Amurrio, a D. Ramón Aguirre y Ortiz de Zárate, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 41 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de traslación de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Denia, de categoría de ascenso, vacante por excedencia del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Francisco Ros Martínez, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Balaguer y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1925, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Manuel Gutiérrez Carrasco, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrejuna, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero primero desde el día 11 de Abril último, por jubilación de Ezequiel Herranz Sanfrutos, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en ascenso, por el turno segundo del Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino en esa Audiencia territorial, a Joaquín Hernández Martínez que, como Portero segundo, presta sus servicios en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera.

SECCION TERCERA

(Continuación.)

(Véase la GACETA del 29 del actual.)

41.—Vendedores de paño hasta, mantas llamadas de Palencia, pañuelos,

cintas, fajas, bayetas, medias, gorros o ropa ordinaria	148
42.—Vendedores de quinacalla	78
43.—Vendedores de sal al por menor.....	86
44.—Vendedores de sal que utilizan las vías férreas para venderla al por mayor en las estaciones o al pie de los vagones.....	288
45.—Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos	46

Nota.—Los sombreros de señora están comprendidos en el epígrafe de esta sección.

46.—Vendedores de lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos.....	64
47.—Vendedores de jamones y embutidos.....	78
48.—Vendedores de pan.....	50
49.—Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas....	54

Por este epígrafe tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, pudiendo tener hasta tres vacas, cinco burras, 15 cabras o 40 ovejas que suministren la leche que expenden, sin pagar por el epígrafe 20 de la clase 3.ª de esta sección; pero si el número de cabezas de ganado excede del límite señalado, pagarán por el ganado de exceso por el epígrafe 20 antes citado. Cuando tengan ganado de varias clases, la bonificación alcanzará sólo a una clase.

50.—Vendedores de tejidos de lana, lino, seda y algodón	216
51.—Vendedores de plumeros y objetos de limpieza.	50
52.—Vendedores de abanicos, bastones, paraguas y objetos análogos.....	50
53.—Industriales que se dedican a envasar frutas frescas en cajas o en barricas por encargo o cuenta ajena, sin poder intervenir en la compraventa ni remisión de los artículos envasados. Pagará cada uno.....	338
54.—Alambiques y aparatos para la destilación en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cabida, pagará cada uno.....	264

Por cada 100 litros más de cabida	54
Quando estos alambiques destilen exclusivamente plantas silvestres, teniendo hasta 1.500 litros de cabida, pagará cada uno.	270
Por cada 100 litros más de capacidad de la caldera, pagarán	18
Las cuotas que gravan los referidos aparatos serán exigidas a los propietarios de los mismos, siempre que aquéllos no estén debidamente precintados, quedando obligados a cumplir las disposiciones de la Real orden de 14 de Agosto de 1916 y las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria, en relación con la Renta del Alcohol.	
55.—Castradores	32
56.—Cazadores de oficio.....	28
57.—Constructores de pozos, norias y hornos.....	36
58.—Chalanes o corredores de ganado, o sea los que sólo son intermediarios en la compraventa del mismo	32
59.—Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinadas a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza.....	4
Quando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato, de.....	94
Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo de 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.	
60.—Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que los manifiesten.....	144
61.—Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.	104
62.—Funciones de cinematógrafos en barracas o cajones instalados en ferias o mercados. Pagarán.....	104
63.—Funciones de cuadros	

vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.	144
64.—Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año	100
65.—Juegos de billar romano y demás que se le asemejen	76
66.—Tómbolas o juegos autorizados donde, por suerte, mediante el pago de una cantidad por una contraseña numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad, animales muertos o vivos, carnes ni embutidos, pagarán.....	3.000
Esta industria sólo podrá ejercerse al aire libre y durante las épocas de ferias, fiestas y verbenas.	
La cuantía de cada lote puesto a la suerte no podrá exceder de 30 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico. La patente que se facilite a estos industriales contendrá, además de sus señas, una fotografía personal.	
67.—Básculas para pesar por retribución, sean o no automáticas; dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etcétera; aparatos automáticos que regalan objetos, vistas o audiciones que se les asemejen.....	68
68.—Tira de pistola y demás armas de fuego o automáticas	48
<i>Nota.</i> —Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, tributarán con las cuotas señaladas en los mismos aunque la industria esté instalada de modo permanente.	
69.—Industria de fotógrafo al aire libre por calles y plazas, pagará, cada uno... Si esta industria se ejerce en puesto con ocasión de ferias, mercados, verbenas etc., pagará.....	30 104
70.— Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otros similares, se pagará por cada una.....	46

(Continuad.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de que se lleve a la práctica el servicio de organización del postal del valle de Andorra, acordado por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Jefe de Administración de Correos, D. Fernando de la Macorra y el Oficial de primera clase D. José Martínez Sala, ambos adscritos a la Inspección general del Servicio, pasen, en comisión especial del mismo, al citado Valle, debiendo percibir en concepto de dietas la cantidad que para las desempeñadas en el extranjero establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924 y con cargo a la Sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a dichos funcionarios se les autorice para formalizar la oportuna cuenta de gastos de locomoción con cargo a los correspondientes créditos presupuestados para dichas atenciones.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en el apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, al Portero 4.º Víctor Alonso García, con destino en la Estación de Telégrafos de Monforte, contándose desde el día 10 del corriente y debiendo disfrutarla en Neira.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha de ayer, inserta en la GACETA del día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Gumersindo Pérez Gaitán, Portero segundo del Museo Arqueológico Nacional, sobrante de plantilla del Museo, a servir igual cargo en la Real Academia de la Historia.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

P. D.,
El Director general.

GONZALEZ OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno, Ordenador de pagos de la misma, Presidente de la Real Academia de la Historia, Jefe

del Museo Arqueológico nacional, Jefe de la Sección central y Habilitado de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha de ayer, inserta en la GACETA del día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Tomás Ribote San Martín, Portero segundo de la Secretaría de este Ministerio, sobrante de plantilla, a servir el mismo cargo en la Escuela Normal Central de Maestros.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

P. D.,
El Director general.

GONZALEZ OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma, Director de la Escuela Normal Central de

Maestros, Jefe de la Sección central y Habilitado de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1.º, 2, 4 y 5 del próximo mes de Junio se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
81.513	1	Madrid	D. Valeriano Casanueva Novak	1.237,00
80.672	975	Toledo	Baldomero Mora García	323,00
78.495	2.266	Granada	Salvador Moreno Martín	13,00
78.496	2.267	Idem	José Moya Romero	18,00
78.497	2.268	Idem	José Mañero Caño	18,00
78.498	2.269	Idem	José Muñoz González	562,30
78.499	2.270	Idem	Marcelo López Díaz	32,25
78.500	2.271	Idem	Antonio Vega Carrillo	52,00
78.501	2.272	Idem	José Morón Gaforio	18,00
78.502	1.753	Huelva	Miguel Domínguez Escobar	18,00
78.504	1.122	Santander	Antonio Balbán Vázquez	473,01
78.505	1	Madrid	Andrés López Alcalá	420,00
78.506	1	Idem	Maximino Requejo Lobo	31,15
78.507	1	Idem	José Álvarez Fernández	909,10
78.508	1	Idem	José Núñez Pérez	37,25
TOTAL.....				4.170,00

Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

**DELEGACION DEL GOBIERNO EN
EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL**

AUXILIOS A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero 1926.)

Número 8.

Se ha dirigido a esta Delegación del Gobierno la solicitud cuyos prin-

cipales extremos se detallan a continuación:

I.—Peticionario: D. Román González, de Vergara (Guipúzcoa).

II.—Clase de industria: Explotación de Talleres de Construcciones mecánicas y metálicas.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 30.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho

a reclamar en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (pase de boletos, 6), en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta que corresponda, razonada, por escrito en

Ejemplar duplicado, presentándola directamente o dirigiéndola por correo certificado.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Caañaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Huesca participa que en virtud de lo preceptuado en los artículos 17 y 21 del Estatuto municipal y 19 del Reglamento de poblaciones y términos municipales, los Ayuntamientos de Berdun y Majones, de aquella provincia, se han fusionado, quedando desde 1.º de Julio próximo refundidos en un solo Municipio, que se denominará Berdun, siendo también esta villa la capital del mismo.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1914 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 29 de Mayo de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. José María Serrano Budfa Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 29 de Mayo de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1925.

(Conclusión.)

54.911.—Calendario religioso, astronómico y literario, arreglado al

Meridiano medio de Cataluña, según el horario oficial de España, con todo el Santoral completo del Martirologio romano español, para el año 1925. Año 50 de su publicación, por D. Juan Bautista Morera Traval, con el seudónimo de Fray Ramón, Ermitaño de los Pirineos.

Barcelona. Artes Gráficas, S. A., Suc. de Henrich y C.ª 1924.—4.º con 48 páginas y 16 sin numerar. (12.349.)

54.912.—Calendario religioso, astronómico y literario, arreglado al Meridiano medio de Cataluña, según el horario oficial de España, con todo el Santoral completo del Martirologio romano español, para el año 1926. Año 51 de su publicación, por D. Juan Bautista Traval, con el seudónimo de Fray Ramón, Ermitaño de los Pirineos.

Barcelona. Artes Gráficas, S. A., Suc. de Henrich y C.ª 1925.—4.º con 44 páginas y 24 sin numerar. (12.350.)

54.913.—La Sociedad de Naciones; por D. José Ramón de Orue y Arregui.

Madrid. Imp. J. Góngora. 1925.—8.º con XXIV-244 págs. (35.192.)

54.914.—Septimo; por Williams J. Locke, el texto; y D. Pedro Clapera Argelaguer, la cubierta y las ilustraciones. Trad. por D. Alejandro Frías Giraud.

Barcelona. Tall. Soc. Gral. de Publicaciones, S. A. 1925.—8.º con 358 páginas. (35.193.)

54.915.—El arco de los penitentes, drama en dos actos. original de Salvador Vilaregut Martí. Adaptación castellana por D. Ricardo Estrada Estrada.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 79 páginas. (12.351.)

54.916.—Demasiado tarde... (La señorita Melancolla); por D. José Toral y Sagristá.

Madrid. Suc. de Rivadeneyra, S. A. 1925.—8.º con 366 páginas. (35.195.)

54.917.—Un ensayo sobre inquilinato; por D. Antonio Miguel Luna García.

Sevilla. Tip. Padura, 1925.—8.º con 10 hojas sin numerar. 649 páginas, cuatro hojas sin numerar XCVIII y erratas. (35.198.)

54.918.—Legislación general de Hacienda. Obra ajustada al programa de oposiciones a Secretarios de Ayuntamientos de 11 de Abril de 1924, por D. Diego Villa y Lindeman.

Madrid. Tipografía Editorial Reus, S. A., 1924.—4.º con 221 páginas. (35.200.)

54.919.—Contestaciones a los temas del programa de oposiciones a Oficiales del Cuerpo de Prisiones y aspirantes al mismo de ingreso en la Escuela de Criminología, por D. José Neira Francés, D. Manuel Barrios Rejano, D. Crispulo García de la Barga y don Alvaro Navarro de Palencia.

Madrid. Talleres Tipográficos Editorial Reus, 1924.—4.º con 173 páginas, una de erratas, 112-84 y 110. (35.201.)

54.920.—Principios generales de Derecho inmobiliario y Legislación hipotecaria. Contestación a estas preguntas del Programa del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propie-

dad, por D. Fernando Campuzano y Horma.

Madrid. Talleres Tipográficos Editorial Reus, S. A., 1925.—4.º con 870 páginas y portada. (35.203.)

54.921.—Derecho civil español común y foral. Obra ajustada al Programa para las oposiciones a Notarios determinadas, tomo II. Obligaciones y contratos, por D. José Castán Ribera.

Madrid. Talleres Tipográficos Editorial Reus, S. A., 1925.—4.º con 785 páginas y una de erratas. (35.204.)

54.922.—Derecho administrativo. Obra ajustada al Programa de oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de 11 de Abril de 1924, por D. José María Fábregas del Pilar.

Madrid. Talleres Tipográficos de la Editorial Reus, S. A., 1924.—4.º con 471 páginas. (35.206.)

54.923.—Hermann y Dorotea, poesías varias de Goethe; por D. Manuel Pérez y del Río Cosa la traducción, introducción y notas. (Vol. J de la Biblioteca literaria de Autores españoles y extranjeros.)

Madrid. Talleres Tip. Editorial Reus, S. A., 1924.—8.º con 301 páginas, colofón y láminas. (35.209.)

54.924.—Manual de Hidrología médica; por D. Hipólito Rodríguez Piniella. (Vol. XII de la Biblioteca de Manuales Reus de Medicina.)

Madrid. Talleres Tip. Editorial Reus, S. A., 1925.—8.º con dos hojas, 377 páginas. (35.210.)

54.925.—Resumen de Historia de la Medicina, tomo I. Edad antigua; por D. Eduardo García del Real y Alvarez Mijares.

Madrid. Talleres Tip. Editorial Reus, S. A., 1924.—4.º con 226 páginas y una de índice. (35.211.)

54.926.—Manual practic per a el fabricant de teixits; por D. Alberto Castells González.

Barcelona. Imp. calle Mayor del Clot, 109, 1925.—8.º con 75 páginas. (12.352.)

54.927.—Inmunidad e Inmunoterapia. (Normas fisiopatológicas y clínicas para el tratamiento de las infecciones con vacunas, sueros y proteínas); por D. Luis Noguera y Molins.

Barcelona. Imp. Garrofé, 1924.—4.º con VII-223 páginas. (35.213.)

54.928.—Quimeras de amor; por D. Francisco Elster de la Huerta, el texto, y D. Francisco Gil de Sola, el dibujo de la cubierta.

Málaga. Imp. La Regional, 1925.—8.º con VII-96 páginas. (289.)

54.929.—Ejercicios de Taquigrafía. (Sistema Garriga). Segundo curso. Iniciación a la velocidad taquigráfica. Ensayo pedagógico; por D. Juan Martí Matlleu.

Barcelona. Tip. Labraña y J. Torrellas, 1923-1925.—Dos tomos en 4.º con 113 páginas el primero y 112 el segundo. (12.354.)

Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Casabate.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.